



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302972020

Expediente : 00233-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00233-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la Carta N° 000047-2020-SG-GG-PJ notificada el 5 de febrero de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 28 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue en un CD "(...) *todas las sentencias de prescripción adquisitiva que haya dictado la Sala Permanente de la Corte Suprema en el año 2019*".

Mediante la Carta N° 000047-2020-SG-GG-PJ³, notificada el 5 de febrero de 2020, la entidad indicó señalo que el recurrente no formuló su solicitud con arreglo al fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, requiriéndole precisar si las ponencias o resoluciones solicitadas corresponden a procesos en trámite o concluidos, si es parte o tercero, señalando caso por caso, las piezas procesales que solicita a fin de verificar el pago de los aranceles procesales.

El 10 de febrero de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando la imposición de requisitos ilegales o innecesarios, puesto que lo descrito no guarda relación con la información solicitada teniendo cuenta que se requieren sentencias de prescripción adquisitiva.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ A la cual se adjuntó el Oficio N° 08-2020-SCP-CS/PJ y la Resolución de fecha 28 de enero de 2020, ambos emitidos por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Mediante Resolución N° 010102682020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante el Oficio N° 000183-2020-SG-GG-PJ, ingresado a esta instancia en la fecha, documento en el que la entidad reiteró lo señalado al recurrente, respecto de las precisiones requeridas.

Con escrito presentado a esta instancia el 25 de febrero de 2020, el recurrente pone de conocimiento que la entidad mediante Carta N° 000065-2020-SG-GG-PJ de fecha 11 de febrero de 2020, le indicó que la documentación solicitada estaba lista para su recojo, previo pago del costo del CD⁵ el cual asciende a S/ 1.50 soles, precisando⁶ que "(...) *la dependencia hace entrega de todas las sentencias que tiene registradas en la Base de datos electrónica del Sistema de Jurisprudencia, sobre la materia y el año solicitado, las mismas que son registradas progresivamente por el personal de las Salas Supremas*". Hechos, con los cuales el recurrente se encuentra disconforme teniendo en cuenta que la Corte Suprema emite un promedio de 6000 a 8000 mil sentencias anuales, por lo que no puede aceptarse lo antes señalado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Resolución de fecha 19 de febrero de 2020.

⁵ EL cual contiene siete (7) sentencias sobre la materia referida en la base de datos del sistema de jurisprudencia.

⁶ En el Oficio N° 208-2020-CIJ/PJ de fecha 28 de enero de 2020.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en un CD *“(...) todas las sentencias de prescripción adquisitiva que haya dictado la Sala Permanente de la Corte Suprema en el año 2019”*; a lo que la entidad mediante la Carta N° 000065-2020-SG-GG-PJ le entregó un CD conteniendo siete (7) sentencias respecto de la materia solicitada, lo cual, conforme al recurrente no corresponde a toda la información requerida.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto recién con la dación de la Ley N° 30934, publicada el 16 de abril de 2019⁸, se incorporó a la Ley de Transparencia el numeral 3 del artículo 39 señalando que las sentencias judiciales deben ser sistematizadas por materia. Sin perjuicio de ello, es importante tener en consideración que esta instancia ha realizado la búsqueda dentro del portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no->

⁸ Cuya vigencia se dispuso iniciaba treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

back-button) considerando los filtros que se aprecian en la siguiente captura de pantalla:

Casación 002473-2018		
Pretensión/Delito: A ingresar	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 06/08/2019
Sala Suprema: Sala Civil Permanente	Norma de Derecho Interno:	
Sumilla: El recurso deviene en fundado, puesto la Sala de mérito no ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas y admitidas al proceso lo que conlleva al defecto de motivación y afectación al debido proceso, pues ésta se ha fundamentado en una incorrecta apreciación de las pruebas.		
Palabras Clave: valoración de pruebas, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DÓNIMIO debida motivación y valoración de pruebas		
Ver Ficha	Ver Resolución	

En esa línea, se puede corroborar que existe cuanto menos una (1) resolución que no ha sido entregada, vinculada con la Casación N° 002473-2018, que no figura en la documentación proporcionada por la entidad al recurrente.

Es preciso señalar que el resultado obtenido, pudiera variar en cantidad dependiendo de las variables utilizadas para la búsqueda, labor que corresponde ser realizada por la propia entidad.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sino existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Siendo esto así, se puede corroborar que la documentación proporcionada cuanto menos fue incompleta, respecto de una (1) resolución; en consecuencia,

corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada de manera completa, tomando como base la documentación que obra en su propio sistema de búsqueda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, por lo que se dispone **REVOCAR** lo señalado en la Carta N° 000047-2020-SG-GG-PJ; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, cuando la tenga disponible, a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

